



CHACO

LEY 5168 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Reconoce lengua de señas de las personas sordas e hipoacúsicas.

Sanción: 11/12/2002; Promulgación: 30/12/2002;
Boletín Oficial 10/01/2003

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1.- Establécese el reconocimiento, revalorización y reivindicación de la lengua de señas como forma de identidad personal y social, valor cultural y derecho lingüístico de las personas sordas e hipoacúsicas, como medio de supresión de barreras comunicacionales, así como sus particularidades regionales.

Art. 2.- A los efectos de la presente, entiéndese como lengua de señas argentina (L.S.A.) el modo de comunicación viso - gestual que utilizan las personas sordas e hipoacúsicas que habitan la República Argentina con su regionalismo como parte de su identidad personal y social, siendo esta el instrumento de acceso al conocimiento y la cultura a través de una forma diferente de comunicación lingüística y paralenguística.

Art. 3.- Será organismo de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, cultura, ciencia y tecnología, el que tendrá a su cargo:

- a) Adoptar las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva tengan acceso a una educación bilingüe-bicultural; lengua de señas argentina - lengua española en los establecimientos educativos de educación especial;
- b) Garantizar la formación en el lenguaje de señas argentino a familiares allegados al educando sordo e hipoacúsico en todos los niveles educativos;
- c) Propiciar ante las autoridades de los tres poderes del estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectúa atención al público, la capacitación de personal para comunicarse por la lengua de señas argentina;
- d) Promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda educativa y visual;
- e) Impulsar ante el Ministerio de Salud Pública la instrumentación de programas de diagnóstico precoz poliespecializado de detección de sordera;
- f) Gestionar la intervención de intérpretes en programas televisivos de interés general, tal como los informativos y subtítulos - caption - a fin de asegurar el ejercicio del derecho a la información;
- g) Promover ante la autoridad competente la habilitación de un registro de intérpretes de sordos e hipoacúsicos para atender requerimientos oficiales y judiciales.

Art. 4.- Determínase que todo establecimiento o dependencia oficial o privada, con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistema de alarmas o de emergencia luminosa aptos para su reconocimiento por personas sordas e hipoacúsicas.

Art. 5.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente para su aplicación en el ámbito de su competencia.

Art. 6.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L. D. Bosch; Carlos Urlich

